

**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL****DECRETO - LEY NÚMERO DE 2017****()**

“Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades presidenciales para la paz, conferidas en el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2016, y

CONSIDERANDO

Que Colombia es un Estado Social de Derecho en el cual se garantiza la propiedad privada, libre competencia y la libertad de empresa y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles de conformidad con los artículos 58 y 333 de la Constitución Política

Que los artículos 64 y 65 de la Constitución Política establecen la obligación que le asiste al Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, de priorizar e impulsar el desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también las obras de infraestructura física y adecuación de tierras con el fin de promover la productividad, el desarrollo económico y social de las zonas rurales y mejorar los ingresos y calidad de vida de los campesinos y la población rural en general.

Que el artículo 22 de la Constitución Política consagra que la paz es un derecho y deber de obligatorio cumplimiento.

Que, en la búsqueda de una paz estable y duradera y la terminación definitiva del

Continuación del Decreto: «*Por el cual se adoptan disposiciones de Ordenamiento Social de la Propiedad, Tierras Rurales y se dictan otras disposiciones*»

conflicto armado, el 24 de noviembre de 2016, el Gobierno Nacional suscribió con el grupo armado Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Ejército del Pueblo (FARC-EP) un nuevo Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

Que el día 30 de noviembre de 2016, el Congreso de la República adoptó la decisión política de refrendar el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

Que el Acuerdo Final desarrolla seis ejes temáticos relacionados con: i) Reforma Rural Integral; ii) Participación Política: Apertura democrática para construir la paz; iii) Fin del conflicto; iv) Solución al problema de las drogas ilícitas; v) Acuerdo sobre las víctimas del conflicto; y vi) Mecanismos de implementación y verificación del cumplimiento del acuerdo.

Que la Reforma Rural Integral, definida en el punto 1 como parte del Acuerdo Final, busca sentar las bases para la transformación estructural del campo, crear condiciones de bienestar para la población rural y, de esa manera, contribuir a la construcción de una paz estable y duradera.

Que según el DNP se estima que más de 800.000 hogares rurales dedicados a la actividad agropecuaria no tienen tierra bajo ningún concepto y que de aquellos que sí ejercen relaciones con la tierra, lo hacen de manera informal por carecer de título de propiedad legalmente registrado como mínimo en el 59.5 % de los casos.

Que según el Censo Nacional Agropecuario DANE 2014, el 69,9% de las Unidades de Producción Agropecuario (UPA) en Colombia tiene menos de 5 hectáreas, ocupan menos del 5% del área censada y apenas existe producción agropecuaria en UPAS de más de 100 hectáreas, en el 2.8% de los casos, por lo cual se hace necesario, de manera urgente, disponer de herramientas para mejorar el acceso a la tierra, y así fortalecer y fomentar la productividad de la pequeña propiedad.

Que la falta de acceso a tierra, la informalidad e inseguridad jurídica sobre ella, y su

DECRETO

DE

Continuación del Decreto: «*Por el cual se adoptan disposiciones de Ordenamiento Social de la Propiedad, Tierras Rurales y se dictan otras disposiciones*»

desaprovechamiento productivo, inciden negativamente en las condiciones de vida de gran parte de los pobladores rurales y en los elevados índices de pobreza rural.

Que en sentencia C-699 de 2016, la Corte Constitucional afirma que “para la estabilidad y durabilidad del acuerdo final, las medidas que implementen el acuerdo final deberían estar precedidas de un esfuerzo institucional por abrir oportunidades para que todas las voces de la sociedad puedan ser oídas”.

Que ha sido ampliamente debatida y comprobada la brecha existente entre el campo y la ciudad y la necesidad de medidas que permitan el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural.

Que la Misión para la Transformación del Campo afirmó que “el atraso relativo del campo se hace evidente en las cifras agregadas, especialmente en materia de pobreza extrema y multidimensional”.

Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-644 de 2012 afirmó que existe un “número dramático de población campesina desplazada por la violencia y una comprobada escasez de tierra disponible” y que “ha sido una preocupación constante del legislador colombiano establecer regímenes normativos que permitan mejorar la calidad de vida de los campesinos, así como la productividad de los sectores agrícolas”.

Que también afirmó que “la jurisprudencia constitucional, ha ido reconociendo a través de los casos objetivos y concretos, las características específicas que posee el campo como bien jurídico de especial protección constitucional, tanto desde los imperativos del Estado social de derecho, como desde la óptica del progreso a través de la competitividad y el correcto ejercicio de las libertades económicas” (Sentencia C-644 de 2012).

Que en Sentencia C-595 de 1995 la Corte afirmó que “si bien es cierto el Estado tiene el deber de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra, especialmente, a quienes la trabajan, no es menos cierto que tal fin no se logra únicamente con la

Continuación del Decreto: «*Por el cual se adoptan disposiciones de Ordenamiento Social de la Propiedad, Tierras Rurales y se dictan otras disposiciones*»

adjudicación de tierras baldías, que es una forma de hacerlo, sino también con otras políticas, como por ejemplo, la concesión de créditos a largo plazo y con facilidades de pago; la creación de subsidios para la compra de tierras, el fomento de las actividades agrícolas, etc, que también buscan esa finalidad”.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-160 de 2017 afirmó que “el ámbito de validez de los decretos dictados conforme al artículo 2º del Acto Legislativo 1 de 2016 es el de servir de medios para la implementación del Acuerdo, respecto de aquellos asuntos eminentemente instrumentales y que, por lo mismo, no están supeditados a la comprobación de un grado de deliberación democrática suficiente”.

Que en la regulación de derechos sociales y económicos (DESC) la Corte Constitucional ha establecido la necesidad de pasar un test de progresividad donde se debe determinar :

1. **Gradualidad:** en el sentido en que “la plena realización de los derechos sociales no podrá lograrse en un corto período de tiempo” y
2. **Progreso:** en el sentido “de la obligación estatal de mejorar las condiciones de goce y ejercicio de tales derechos.

Además de cumplir requisitos precisos: la obligación de actuar, prohibición de disminuir recursos, prohibición de aumentar costos de acceso, y prohibición de aumentar requisitos, todas vinculantes para el Estado en relación con el goce efectivo de los derechos sociales (Sentencia C-644 de 2012).

Que en el numeral 1.1.1. del Acuerdo Final se establece que el Gobierno Nacional creará un Fondo de Tierras en beneficio de campesinos, de trabajadores y trabajadoras con vocación agraria sin tierra o con tierra insuficiente y de las comunidades rurales más afectadas por la miseria, el abandono y el conflicto, regularizando los derechos de propiedad y en consecuencia desconcentrando y promoviendo una distribución equitativa de la tierra, que dispondrá de 3 millones de hectáreas durante sus primeros 12 años.

Que en el numeral 1.1.2 del Acuerdo Final, se establece que el Gobierno Nacional se compromete a crear un subsidio integral para la compra de tierras, una nueva línea de

Continuación del Decreto: «*Por el cual se adoptan disposiciones de Ordenamiento Social de la Propiedad, Tierras Rurales y se dictan otras disposiciones*»

crédito especial para la compra de tierras.

Que en el numeral 1.1.3 del Acuerdo Final, se establece la necesidad de crear un registro de beneficiarios de tierras.

Que el numeral 1.1.4 se establece que el acceso a tierras, como medida para desarrollar los principios de bienestar y buen vivir, deberá estar acompañado de provisión de bienes públicos y apoyos productivos.

Que en el numeral 1.1.5 del Acuerdo Final, se establece la necesidad de garantizar los derechos de propiedad de las personas que sean legítimas dueñas y poseedoras de la tierra, a través de la formalización progresiva de todos los predios rurales con una meta de 7 millones de hectáreas, haciendo especial énfasis en los que ocupa o posee la población campesina en Colombia, como garantía de no repetición

Que en el numeral 1.1.6 del Acuerdo Final, se establece que la tierra distribuida mediante la adjudicación gratuita, el subsidio integral para compra y los baldíos formalizados deberán ser inalienables e inembargables por un período de 7 años.

Que en el numeral 1.1.8 del Acuerdo Final, el Gobierno Nacional se compromete a crear mecanismos ágiles y eficaces de conciliación y resolución de conflictos de uso y tenencia de la tierra para garantizar la protección efectiva del derecho a la propiedad en el campo.

Que específicamente, el punto 1.1.10, "*Cierre de la frontera agrícola y protección de zonas de reserva*" del Acuerdo Final, señala el deber del Gobierno Nacional de adoptar las medidas y crear los incentivos necesarios para prevenir e impulsar soluciones a los conflictos entre la vocación de la tierra y su uso real, teniendo en especial consideración el Plan de zonificación ambiental y el principio de bienestar y buen vivir.

Que este mismo punto señala que el Gobierno Nacional apoyará a las comunidades rurales que actualmente colindan con, o están dentro de, las áreas que deben tener un

Continuación del Decreto: «*Por el cual se adoptan disposiciones de Ordenamiento Social de la Propiedad, Tierras Rurales y se dictan otras disposiciones*»

manejo ambiental especial, como las zonas de reserva forestal, en la estructuración de planes para su desarrollo, incluidos programas de reasentamiento o de recuperación comunitaria de bosques y medio ambiente que sean compatibles y contribuyan con los objetivos de cierre de la frontera agrícola y conservación ambiental.

Que en la actualidad no existe un instrumento unificado para determinar quiénes son los beneficiarios de la reforma agraria, por lo cual se dificulta la ágil resolución de situaciones de tenencia de tierra de los diferentes tipos de propietarios, ocupantes y poseedores que hay en el campo, así como una carencia de medidas efectivas para lograr el acceso y formalización a tierras.

Que existen en la actualidad situaciones de informalidad e irregularidad sobre el uso de la tierra que deben ser resueltas de manera urgente e inmediata, especialmente en las zonas más afectadas por el conflicto, a través de la regularización y la protección de los derechos uso y de propiedad, como parte de la implementación de la Reforma Rural Integral del Punto 1 del Acuerdo Final, para garantizar la no repetición.

Que la aclaración efectiva de situaciones regulares e irregulares de tenencia y uso de la tierra es una acción indispensable para fortalecer la confianza en el Estado y garantizar la construcción de una paz estable y duradera, y debe tener en cuenta las diversas situaciones sociales y económicas de las regiones del territorio nacional.

Que la Ley 160 de 1994 nada contempló en materia de formalización de la propiedad rural de naturaleza privada, por ser este tema para ese entonces ajeno a la política pública a pesar de que es en este tipo de inmuebles donde mayor informalidad e inseguridad jurídica se presenta.

Que la política de ordenamiento social de la propiedad rural permite a la Agencia Nacional de Tierras operar por oferta, de manera planeada, articulada, participativa y expedita.

Que el barrido predial, usado en otros países en escenario de postconflicto como un mecanismo rápido y eficaz para generar garantías de no repetición, es una

Continuación del Decreto: «*Por el cual se adoptan disposiciones de Ordenamiento Social de la Propiedad, Tierras Rurales y se dictan otras disposiciones*»

herramienta operativa del ordenamiento social de propiedad rural en territorios focalizados.

Que en la Ley del Plan Nacional de Desarrollo 1753 de 2015, el legislativo ordena en el artículo 103 que “sin perjuicio de las disposiciones propias para la titulación de baldíos o regularización de bienes fiscales, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad ejecutora que este determine, gestionará y financiará de forma progresiva la formalización de tierras de naturaleza privada, para otorgar títulos de propiedad legalmente registrados a los trabajadores agrarios y pobladores rurales de escasos recursos que tengan la calidad de poseedores. Esta posesión debe respetar las exigencias legales de la prescripción adquisitiva de dominio, sucesión, saneamiento de que trata la Ley 1561 de 2012 o ratificación notarial de negocios jurídicos, según sea el caso”.

Que en el numeral 22 del artículo 4 del Decreto 2363 de 2015 confiere a la Agencia Nacional de Tierras, como la entidad ejecutora de la formalización, la siguiente función: “Gestionar y financiar de forma progresiva la formalización de tierras de naturaleza privada a los trabajadores agrarios y pobladores rurales de escasos recursos en los términos señalados en el artículo 103 de la Ley 1753 de 2015”.

Que el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 1 de la Ley 1728 de 2014, habilita a la Agencia Nacional de Tierras para dar el carácter de baldíos reservados, susceptible de ser adjudicados a otros campesinos, en los casos de áreas que exceden el tamaño de la Unidad Agrícola Familiar (UAF).

Que el artículo 76 de la ley 160 de 1994, modificado por el artículo 102 de la Ley 1753 de 2015, establece que la Agencia Nacional de Tierras “podrá constituir reservas sobre tierras baldías, o que llegaren a tener ese carácter, para establecer en ellas un régimen especial de ocupación, aprovechamiento y adjudicación, reglamentado por el Gobierno nacional”.

Que la política de ordenamiento social de la propiedad rural debe contar con herramientas institucionales de planeación e intervención territorial claras para ser

Continuación del Decreto: *«Por el cual se adoptan disposiciones de Ordenamiento Social de la Propiedad, Tierras Rurales y se dictan otras disposiciones»*

efectiva y atender las condiciones específicas de cada zona, a través de la participación de las comunidades en la selección de beneficiarios y el diseño de planes de conforme al numeral 1.1.3 y 1.1.5.

Que el barrido predial permitirá a la Agencia Nacional de Tierras regularizar las situaciones de tenencia y uso de la tierra, formalizar de manera masiva la propiedad rural y dar acceso a tierras a trabajadores con vocación agraria sin tierra o con tierra insuficiente, de acuerdo con lo definido en la Reforma Rural Integral.

Que en concordancia con el principio de Democratización del Acceso y Uso Adecuado de la Tierra previsto por el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, es indispensable para cumplir con las metas establecidas formalizar, a partir del primer año de la implementación, como mínimo 700.000 hectáreas anuales, lo cual implica para el Gobierno Nacional la necesidad de contar lo antes posible con un marco jurídico que facilite y propicie dicha labor.

Qué asimismo, en el punto 1 del Acuerdo Final, sobre Reforma Rural Integral, se acordó la puesta en marcha de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) que buscan la transformación estructural del campo en unos territorios priorizados, como un primer paso para incentivar la celeridad y la debida implementación de los diferentes planes acordados, sin perjuicio que la oferta derivada de la Reforma Rural Integral es de carácter universal y llegará a todas las zonas rurales del país, para lo cual se requiere contar con los programas de acceso y formalización de tierras y seguridad jurídica para garantizar las demás ofertas institucionales y la promoción de las actividades del campo como prerequisite del desarrollo rural y la implementación de la Reforma Rural Integral.

Que el éxito y sostenibilidad del programa de sustitución de cultivos de uso ilícito actualmente en marcha, que es esencial para la estabilidad en los territorios y las garantías de no repetición, y que está dirigido a comunidades rurales que suscriban compromisos de sustitución en zonas históricamente afectadas por el conflicto armado, depende de crear oportunidades de desarrollo y generación de ingresos en la

DECRETO

DE

Continuación del Decreto: «*Por el cual se adoptan disposiciones de Ordenamiento Social de la Propiedad, Tierras Rurales y se dictan otras disposiciones*»

legalidad así como relaciones confianza con el Estado, para lo cual es necesario adelantar procesos de formalización de los derechos de propiedad y acceso a tierras que hacen parte de la Reforma Rural Integral.

Que en el Acuerdo Final, en el principio de la Democratización del acceso y uso adecuado de la tierra, se establece que en las zonas priorizadas para la implementación de los PDET la meta de formalización deberá cumplirse en un período de 7 años, para lo cual se requiere disponer de manera urgente con los procedimientos ágiles y adecuadas para dicho propósito.

Que la ejecución ágil y efectiva de la formalización, como mecanismo para proteger los derechos de propiedad y proveer seguridad jurídica, es un requisito para llegar a territorio y restablecer los lazos de confianza con la comunidad, en aras de posibilitar la implementación de la Reforma Rural Integral del Punto 1, en especial para los PDET.

Que para asegurar la estabilidad del Acuerdo Final y cumplir el compromiso ineludible de implementar la Reforma Rural Integral, es indispensable, como primera medida, poner en marcha de manera inmediata el ordenamiento social de la propiedad rural, como una herramienta para cumplir con las metas de acceso y formalización, el cual requiere de una modificación en materia instrumental a la Ley 160 en sus apartes que no operan actualmente o no responden a las realidades del campo colombiano.

Que el numeral 6.1.10 del Acuerdo Final incluye dentro del calendario de implementación normativa durante los primeros 12 meses tras la firma del Acuerdo Final, conforme a lo establecido en el Acto Legislativo 1 de 2016, las Leyes y/o normas para la implementación de lo acordado en el marco de la Reforma Rural Integral y la sustitución de los cultivos de uso ilícito.

Que para adelantar dichas modificaciones, el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2016 concede facultades al Presidente la República para que dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigencia del citado Acto Legislativo expida los decretos con fuerza de ley para facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del

DECRETO

DE

Continuación del Decreto: «*Por el cual se adoptan disposiciones de Ordenamiento Social de la Propiedad, Tierras Rurales y se dictan otras disposiciones*»

Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

Que la Corte estableció que los temas que se pueden tramitar por Decreto Ley son “asuntos eminentemente instrumentales y que, por lo mismo, no están supeditados a la comprobación de un grado de deliberación democrática suficiente”.

Que los primeros 180 días de la implementación están destinados al proceso de dejación de armas, lo cual coincide con el término para ejercer las facultades extraordinarias del Presidente de la república, en aras de que el Gobierno pueda comenzar con la implementación de manera pronta de sus compromisos y de esta manera asegurar la estabilidad del Acuerdo.

Que el decreto ley es el medio más expedito que asegura la efectividad inmediata del barrido predial en su integridad y permite la puesta en marcha del Fondo de Tierras, la identificación precisa de los beneficiarios conforme a la priorización establecida en el Acuerdo Final, la caracterización e identificación de los predios de la Nación y de otros predios que nutrirán el Fondo y la resolución de conflictos sobre la tenencia de la tierra, para garantizar la no repetición, contribuyendo herramientas instrumentales necesarias para la implementación celera y puesta en marcha del punto 1 del Acuerdo, en lo referente a tierras rurales como un paso previo para la implementación las otras figuras, planes y programas establecidos en el acuerdo final de paz.

Que para resolver la problemática ampliamente debatida e históricamente reconocida de acceso y formalización de tierras es necesario dotar de herramientas a la institucionalidad para solucionar y prevenir conflictos sobre la tierra como garantía de no repetición del conflicto armado y estableciendo mecanismos ágiles para garantizar un mayor acceso a la tierra, creando condiciones de seguridad jurídica y materializar el principio constitucional de la función social de la propiedad rural.

Por lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

Continuación del Decreto: «*Por el cual se adoptan disposiciones de Ordenamiento Social de la Propiedad, Tierras Rurales y se dictan otras disposiciones*»

Artículo 1. Objeto. El presente decreto tiene por objeto establecer medidas para facilitar la implementación de la reforma rural integral en materia de acceso y formalización de tierras.

TÍTULO I. SUJETOS DE ACCESO A TIERRA Y FORMALIZACIÓN

Artículo 2. Sujetos de acceso a tierra y formalización. Esta ley aplica a todas las personas que ejerzan o pretendan ejercer derechos sobre predios rurales en de programas para efectos de acceso a tierra o formalización.

Las formas de acceso a tierras de que trata el presente decreto aplican a los beneficiarios de que tratan los artículos 4, 5 y 6 del presente decreto ley.

Artículo 3. Delimitación a nacionales. Para todos los casos, los programas de acceso a tierras en desarrollo de lo establecido por el presente decreto ley se limitarán a personas colombianas que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 4, 5 y 6 de manera diferencial y en los términos establecidos en el presente decreto ley.

Artículo 4. Sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito. Son los campesinos, campesinas, trabajadores, trabajadoras y las asociaciones con vocación agraria y sin tierra o con tierra insuficiente, las organizaciones cooperativas del sector solidario, así como personas y comunidades que participen en programas de asentamiento y reasentamiento con el fin, entre otros, de proteger el medio ambiente, sustituir cultivos ilícitos y fortalecer la producción alimentaria, priorizando a la población rural victimizada, incluyendo sus asociaciones de víctimas, las mujeres rurales, mujeres cabeza de familia y a la población desplazada, que cumplan los siguientes requisitos:

1. No poseer un patrimonio neto que supere los ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.
2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios

Continuación del Decreto: «*Por el cual se adoptan disposiciones de Ordenamiento Social de la Propiedad, Tierras Rurales y se dictan otras disposiciones*»

destinados para vivienda rural o urbana o predios que le hayan sido despojados a sus propietarios, poseedores u ocupantes y estas personas no clasifiquen como sujetos de restitución de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.
4. Cuando la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.
5. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.
6. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.

Parágrafo 1. Las personas que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto ley hayan sido declaradas o pudieren declararse como ocupantes indebidos o estén incurso en procedimientos de esta naturaleza, que ostenten las condiciones socioeconómicas y personales señaladas en el presente artículo serán incluidas en el RESO siempre que suscriban acuerdos para la definición de su situación respecto del predio que ocupan o la adecuación de las actividades de uso o aprovechamiento del mismo a las normas ambientales pertinentes según el régimen aplicable al área respectiva, con autoridades competentes y de conformidad con las normas especiales aplicables al caso concreto. Cuando hubiere lugar a ello, el acuerdo establecerá la obligación de restituir el predio que ocupa una vez se haya efectuado la respectiva reubicación o reasentamiento para efectos de la consolidación de su derecho sobre el predio en el cual fuere reubicado o reasentado.

Parágrafo 2. Para efectos del ingreso al RESO a título gratuito de quienes tengan tierra insuficiente, al momento del cómputo del patrimonio neto, la Agencia Nacional

Continuación del Decreto: «*Por el cual se adoptan disposiciones de Ordenamiento Social de la Propiedad, Tierras Rurales y se dictan otras disposiciones*»

de Tierras omitirá el valor de la tierra, siempre que se compruebe que la persona no tiene capacidad de pago.

Parágrafo 3. Para efectos del ingreso al RESO a título gratuito, al momento del cómputo del patrimonio, la Agencia Nacional de Tierras podrá omitir el valor de la vivienda siempre que su estimación atienda los rangos para la vivienda de interés social o prioritaria y siempre que se compruebe que la persona no tiene capacidad de pago.

Artículo 5. Sujetos de acceso a tierra y formalización a título parcialmente gratuito. Son las personas naturales o jurídicas que no tengan tierra o que tengan tierra en cantidad insuficiente y que cumplan los siguientes requisitos:

1. Poseer un patrimonio neto que supere los ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes y que no exceda de quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.
2. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.
3. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados para vivienda rural y/o urbana o predios que le hayan sido despojados a sus propietarios, poseedores u ocupantes y no clasifiquen como sujetos de restitución de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.
4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme.
5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.

Parágrafo. Las personas que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto ley hayan sido declaradas o pudieren declararse como ocupantes indebidos o estén

Continuación del Decreto: «Por el cual se adoptan disposiciones de Ordenamiento Social de la Propiedad, Tierras Rurales y se dictan otras disposiciones»

incursas en procedimientos de esta naturaleza, que ostenten las condiciones socioeconómicas y personales señaladas en el presente artículo serán incluidas en el RESO siempre que suscriban acuerdos para la definición de su situación respecto del predio que ocupan o la adecuación de las actividades de uso o aprovechamiento del mismo a las normas ambientales pertinentes según el régimen aplicable al área respectiva, con autoridades competentes y de conformidad con las normas especiales aplicables al caso concreto. Cuando hubiere lugar a ello, el acuerdo establecerá la obligación de restituir el predio que ocupa una vez se haya efectuado la respectiva reubicación o reasentamiento para efectos de la consolidación de su derecho sobre el predio en el cual fuere reubicado o reasentado.

Artículo 6. Sujetos de formalización a título oneroso. Las personas naturales o jurídicas cuyo patrimonio neto sea superior a los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o que sean propietarios, poseedores u ocupantes de otros predios rurales iguales o superiores a una UAF, que cumplan los siguientes requisitos:

1. Poseer un patrimonio neto que supere los quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras.
3. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento de pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme.
4. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.

Artículo 7. Contraprestación por el acceso y/o formalización a la tierra. El porcentaje del valor del inmueble, los cánones y las categorías económicas que deberán pagar los sujetos de que tratan los artículos 5 y 6 del presente decreto ley serán definidos por la Agencia Nacional de Tierras con base en los lineamientos y criterios técnicos que realice la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria, los cuales tendrán en cuenta, entre otros, la vulnerabilidad de los sujetos.

Continuación del Decreto: «Por el cual se adoptan disposiciones de Ordenamiento Social de la Propiedad, Tierras Rurales y se dictan otras disposiciones»

Parágrafo 1. Para efectos de la formalización de predios privados la contraprestación a cargo del sujeto de formalización corresponderá al valor de los gastos administrativos, notariales, procesales o cualquier otro en que se incurra para la efectiva formalización.

Parágrafo 2. Para efectos de aplicación de la presente norma el Ministerio de Hacienda y Crédito Público apropiará los recursos necesarios a la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios - UPRA para cumplir con la función asignada en el presente artículo.

Artículo 8. Obligaciones. Quien fuere sujeto de acceso a tierra y formalización se someterán por un término de siete (7) años contados a partir de la fecha de inscripción del acto administrativo que asigne la propiedad o uso sobre predios rurales, al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Adelantar directamente y/o con el trabajo de su familia la explotación del bien en los términos y condiciones fijadas en el respectivo proyecto productivo, sin perjuicio de que, de forma transitoria, se emplee mano de obra extraña para complementar alguna etapa del ciclo productivo, excepto en los casos en que se confiera el derecho de uso a personas cuyo patrimonio exceda de 500 SMMLV, caso en el cual la explotación podrá realizarse directa o indirectamente con el apoyo de terceros.
2. No transferir el derecho de dominio o ceder el uso del bien sin previa autorización expedida por la Agencia Nacional de Tierras.

La autorización respectiva sólo procederá cuando el sujeto demuestre que con posterioridad a haber recibido el predio o apoyo según corresponda, se ha presentado caso fortuito o fuerza mayor que le impiden cumplir con las obligaciones previstas en el presente decreto ley y en sus reglamentos y demás normas aplicables y el comprador reúna las condiciones para ser sujeto de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 5 del presente decreto ley.

Continuación del Decreto: «*Por el cual se adoptan disposiciones de Ordenamiento Social de la Propiedad, Tierras Rurales y se dictan otras disposiciones*»

La Agencia Nacional de Tierras no expedirá la autorización si existen medidas o solicitudes de protección individual o colectiva sobre el predio, lo cual verificará con la Unidad de Restitución de Tierras.

Verificado lo anterior, la Agencia Nacional de Tierras expedirá la respectiva autorización dentro de los tres (3) meses siguientes al momento en el que se complete la documentación exigida en la reglamentación que para tales eventos fije su Director General. En caso de no dar respuesta en el término señalado operará el silencio administrativo positivo.

Para todos los casos el adquirente o cesionario se subrogará en las obligaciones del autorizado.

3. Garantizar que la información suministrada en el proceso de selección en cuya virtud adquirió el predio es verídica.
4. Acatar las reglamentaciones sobre usos del suelo, aguas y servidumbres.
5. No violar las normas sobre uso racional, conservación y protección de los recursos naturales renovables.

Parágrafo 1. Los Notarios y Registradores se abstendrán de otorgar e inscribir escrituras públicas, que transfieran el dominio o uso de predios rurales derivados de programas de tierras por el término indicado en el inciso primero del presente artículo, en favor de terceros, en las que no se acompañe la respectiva autorización expedida por la Agencia Nacional de Tierras, o la protocolización del silencio administrativo positivo, en cuyo caso la autorización y/o inscripción de la escrituras públicas a cargo de notarios y registradores respectivamente, deberá registrar que el adquirente ostenta las condiciones previstas en el numeral 2 del presente artículo.

Parágrafo 2. Para todos los casos en los que se disponga la transferencia de predios rurales provenientes de programas de tierras se deberá dejar expresa constancia de la subrogación de obligaciones a cargo del adquirente por el término que faltare para su

Continuación del Decreto: «*Por el cual se adoptan disposiciones de Ordenamiento Social de la Propiedad, Tierras Rurales y se dictan otras disposiciones*»

cumplimiento.

Las condiciones al ejercicio de la propiedad, uso y los periodos en que se prolonguen dichas limitaciones señaladas en el presente artículo, serán expresamente señalados en los títulos de propiedad.

Parágrafo 3. Las obligaciones señaladas limitan la facultad sancionatoria por el término referido en el inciso primero del presente artículo, sin perjuicio de que, a su finalización, las dispuestas en los numerales 4 y 5, y en general el ejercicio de la propiedad, se desarrollen conforme a la ley y puedan ser objeto de las acciones y sanciones procedentes para corregir o castigar cualquier infracción.

Parágrafo 4. Lo dispuesto en el presente artículo no aplica cuando se trate de formalización de la propiedad sobre predios privados, para lo cual rigen las disposiciones legales vigentes.

Artículo 9. Reconocimiento a la economía del cuidado. En todos los procesos de acceso y formalización de tierras se reconocerán como actividades de aprovechamiento de los predios rurales, a efectos de la configuración de los hechos positivos constitutivos de ocupación o posesión, y especialmente para la formulación de los proyectos productivos en los programas de acceso a tierras, las actividades adelantadas por las mujeres bajo la denominación de economía del cuidado conforme a lo previsto por la Ley 1413 de 2010.

TÍTULO II. REGISTRO DE SUJETOS DE ORDENAMIENTO- RESO

Artículo 10. Registro de Sujetos de Ordenamiento- RESO-. Créase el Registro de Sujetos de Ordenamiento - RESO, como una herramienta administrada por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, que consigna públicamente a todos los sujetos del presente decreto ley.

El RESO constituirá un instrumento de planeación y de ejecución gradual de la política pública, bajo el principio de reserva de lo posible, a fin de que el acceso y la

Continuación del Decreto: «*Por el cual se adoptan disposiciones de Ordenamiento Social de la Propiedad, Tierras Rurales y se dictan otras disposiciones*»

formalización de tierras se adelanten de manera progresiva.

Adicionalmente, se constituye en la herramienta para identificar a los beneficiarios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral. La información sobre estos beneficiarios reposará en el módulo especial del que trata el siguiente artículo.

Parágrafo 1. Los grupos étnicos serán incluidos en el RESO de acuerdo con las variables diferenciales pertinentes.

Parágrafo 2. Para la construcción del módulo de potenciales beneficiarios de programas de tierras, la ANT tendrá en cuenta bases de datos de registros administrativos como el SISBEN, Registro Único de Víctimas y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, entre otros sistemas de información.

Parágrafo 3. En caso que las categorías de los beneficiarios y sujetos hayan cambiado desde el momento de la inscripción al RESO y el momento de la asignación y definición de los derechos, se aplicará el procedimiento definido por el reglamento operativo expedido por la Agencia Nacional de Tierras, de acuerdo con las categorías y requisitos previstos en el presente decreto ley.

Artículo 11. Módulo del RESO para el Fondo de tierras para la reforma rural integral. Los beneficiarios del Fondo de Tierras son los sujetos de que tratan los artículos 4, 5 y 6 del presente decreto.

Al interior del RESO se identificarán el conjunto de personas naturales que aspiran a programas de acceso a tierras y formalización de la propiedad, consignando los datos de identificación de cada aspirante y su núcleo familiar, los requisitos y los criterios de asignación.

Los registros deberán ser clasificados por departamentos y municipios, y a su interior, jerarquizados de mayor a menor puntaje según las condiciones de asignación de puntos. La información relacionada anteriormente será transparente. La ANT deberá de manera permanente garantizar su publicidad y divulgación a través de su página WEB.

Continuación del Decreto: «*Por el cual se adoptan disposiciones de Ordenamiento Social de la Propiedad, Tierras Rurales y se dictan otras disposiciones*»

Los documentos que soportan dichas condiciones serán manejados conforme a la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional, las políticas de acceso a la Información fijadas por la entidad, y las tablas de retención respectivas. La ANT implementará progresivamente herramientas tecnológicas que permitan la digitalización, clasificación y organización de la información, así como, su consulta en línea por las autoridades públicas, veedurías ciudadanas y personas determinadas en el ejercicio del control ciudadano.

Artículo 12. Criterios para la asignación de puntos para el RESO. El Registro Único de Solicitantes de Tierras se organizará mediante un sistema de calificación que estará sometido a las siguientes variables:

- a) Condiciones socioeconómicas y las necesidades básicas insatisfechas del solicitante y su núcleo familiar.
- b) Cuando las solicitantes sean mujeres campesina.
- c) Número de personas que dependen económicamente de los ingresos del núcleo familiar, la presencia de sujetos de especial protección y la condición de cabeza de familia.
- d) Ser víctima del conflicto armado, en calidad de población resistente en el territorio o como víctimas de desplazamiento forzado que no hayan sido beneficiarias de las políticas de atención y reparación integral a víctimas o del proceso de restitución.
- e) Personas beneficiarias de la política de restitución, segundos ocupantes que hayan recibido compensación o alguna medida de atención o víctimas de desplazamiento que hayan recibido atención y reparación en forma de acceso a tierra.
- f) Personas que hacen parte de programas de reubicación y reasentamiento con el fin de proteger el medio ambiente, sustituir cultivos de uso ilícito y fortalecer la producción alimentaria.
- g) Experiencia en actividades productivas agropecuarias.
- h) Pertenencia a asociaciones campesinas cooperativas o de carácter solidario cuyo objeto sea la producción agropecuaria, la promoción de la economía campesina, la defensa del ambiente con presencia en el municipio o la región.

Continuación del Decreto: «*Por el cual se adoptan disposiciones de Ordenamiento Social de la Propiedad, Tierras Rurales y se dictan otras disposiciones*»

- i) Residencia previa o actual en el municipio o región.
- j) Jóvenes con formación en ciencias o técnicas agropecuarias o ambientales.

Como complemento a lo establecido en los anteriores numerales, el Consejo Directivo de la ANT establecerá un porcentaje adicional en la puntuación cuando se trate de núcleos familiares, promediando las obtenidas por cada uno de sus integrantes y adicionará un porcentaje, madres y padres cabeza de familia que asuman en su totalidad las obligaciones familiares y las mujeres en condición de viudez. El mismo trato se dará a las solicitudes que de manera conjunta sean formuladas por asociaciones de trabajadores agrarios, cooperativas o de economía solidaria. Lo anterior sin perjuicio del establecimiento de los requisitos individuales de cada uno de los sujetos que integran las asociaciones o cooperativas.

Artículo 13. Ingreso y calificación. Una vez Identificados los sujetos en el RESO, de manera oficiosa o a solicitud de parte, la Agencia Nacional de Tierras dispondrá su inclusión al RESO. Así mismo, realizará el estudio que permita establecer mediante acto administrativo su inclusión o rechazo al registro en la categoría de aspirante a acceso o formalización y la puntuación que se le asignó. Contra dicho acto administrativo solo procede el recurso de reposición en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La inscripción y puntuación asignada no constituyen situaciones jurídicas consolidadas, ni otorgan derechos o expectativas distintos del ingreso al RESO. La asignación de derechos de propiedad o uso solo se definirá culminado el Procedimiento Único del que trata el presente decreto ley.

La Agencia Nacional de Tierras establecerá mediante cronograma la entrada en funcionamiento del RESO según la planificación de las zonas focalizadas.

Parágrafo. Constituye una obligación de los aspirantes inscritos en el RESO garantizar la veracidad de la información allí relacionada. Su incumplimiento dará lugar a la exclusión del RESO y no podrán ingresar en un periodo de diez (10) años. Lo anterior sin perjuicio de las acciones penales respectivas.

Continuación del Decreto: «*Por el cual se adoptan disposiciones de Ordenamiento Social de la Propiedad, Tierras Rurales y se dictan otras disposiciones*»

La Agencia Nacional de Tierras revisará de forma permanente los supuestos de hecho de los aspirantes, y podrá excluir del RESO a aquellos que no tengan las condiciones de elegibilidad fijadas en el presente decreto ley, o proceder a su debida categorización.

Artículo 14. Promoción de la inscripción en el RESO. La Agencia Nacional de Tierras dentro del año siguiente a la vigencia del presente decreto, adelantará acciones para promover la inscripción en el RESO.

En tales eventos, la Agencia Nacional de Tierras garantizará la publicidad de la oferta institucional y múltiples jornadas de inscripción de los aspirantes por un periodo no inferior a un mes en las respectivas zonas.

TÍTULO III. FONDO DE TIERRAS PARA LA REFORMA RURAL INTEGRAL

Artículo 15. Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral. Créase el Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, como una cuenta especial, sin personería jurídica, conformado por la subcuenta de acceso para población campesina, comunidades, familias y asociaciones rurales y la subcuenta de tierras para dotación a comunidades étnicas. La administración del fondo y las subcuentas será ejercida por la Agencia Nacional de Tierras.

La subcuenta de acceso para población campesina, comunidades, familias y asociaciones rurales estará conformada por los siguientes bienes:

1. Los recursos del presupuesto que le aporte la Nación.
2. Los recursos destinados al adelantamiento de los programas de asignación de subsidio integral de reforma agraria de que trata la Ley 160 de 1994 o el que haga sus veces.
3. El producto de los empréstitos que el Gobierno o la Agencia Nacional de Tierras contraten con destino al Fondo o al cumplimiento de las funciones previstas para este, en la ley.

Continuación del Decreto: «*Por el cual se adoptan disposiciones de Ordenamiento Social de la Propiedad, Tierras Rurales y se dictan otras disposiciones*»

4. Los dineros y créditos en los que figure como acreedora la Agencia Nacional de Tierras, producto del pago del precio de bienes inmuebles que enajene.
5. Las sumas que reciba la Agencia Nacional de Tierras como contraprestación de los servicios que preste, así como los obtenidos por la administración de los bienes que se le encomiendan y cualquier otro que reciba en el ejercicio de sus funciones.
6. Las donaciones o auxilios que le hagan personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, y entidades internacionales.
7. Los recursos que los municipios, los distritos, los departamentos y otras entidades acuerden destinar para cofinanciar programas de la Agencia Nacional de Tierras.
8. Los rendimientos financieros provenientes de la administración de sus recursos.
9. Los recursos que conforman el Fondo de Desarrollo Rural, Económico e Inversión, FDREI conforme a lo establecido por la Ley 1776 de 2016 para la adquisición de tierras por fuera de las ZIDRES.
10. Los recursos provenientes de organismos internacionales o de cooperación internacional que se destinen para el cumplimiento de los objetivos del Fondo.
11. Predios rurales obtenidos en compensación por el desarrollo de proyectos que hayan implicado la entrega de tierras baldías o fiscales patrimoniales de la ANT.
12. Los predios rurales que reciba del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por sucesiones intestadas, así como los bienes vacantes que la Ley 75 de 1968 le atribuyó a Incora
13. Las que sean transferidas por parte de entidades de derecho público.
14. Los predios rurales que ingresen al Fondo en virtud de la aplicación de procedimientos administrativos o judiciales, como la extinción de dominio por incumplimiento de la función social o ecológica de la propiedad, expropiación o recuperación de baldíos indebidamente ocupados, entre otros.
15. Las tierras provenientes de la sustracción, fortalecimiento y habilitación para la adjudicación de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, conforme los planes de sostenimiento social y ambiental formulados con la participación de las comunidades. .
16. Las tierras baldías con vocación agraria a partir de la actualización del inventario de áreas de manejo especial que se hará en el marco del plan de zonificación ambiental, con sujeción a acciones de planeación predial, de producción sostenible y conservación.

Continuación del Decreto: «*Por el cual se adoptan disposiciones de Ordenamiento Social de la Propiedad, Tierras Rurales y se dictan otras disposiciones*»

17. Los bienes baldíos que tengan la condición de adjudicables, distintos a los destinados a comunidades étnicas.
18. Los bienes inmuebles que se adquieran para adelantar programas de acceso a tierras..
19. Los predios rurales adjudicables de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras.
20. Los bienes inmuebles rurales que sean transferidos por la entidad administradora, provenientes de la declaración de extinción judicial del dominio, por estar vinculados directa o indirectamente a la ejecución de los delitos de narcotráfico y conexos, o que provengan de ellos, de enriquecimiento ilícito y el tipificado en el artículo 6 del Decreto legislativo 1856 de 1989. Lo anterior sin perjuicio de la facultad de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, cuando se requiera para adelantar respecto de ellos procesos de restitución y/o compensación.

La subcuenta de tierras para dotación a comunidades étnicas estará conformada por los siguientes bienes:

1. Los recursos del presupuesto que le aporte la Nación.
2. Las tierras que sean reconocidas por la autoridad competente en el marco de la regulación especial para ello establecido.
3. Los bienes fiscales patrimoniales destinados a la constitución de resguardos indígenas o territorios colectivos de comunidades negras.
4. Las reservas de baldíos constituidas en favor de comunidades indígenas

Parágrafo 1. Los bienes que ingresen al Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral son parte de la inversión social del Estado para la implementación de la política de ordenamiento social de la propiedad rural en el marco de la Reforma Rural Integral y su destinación no podrá ser cambiada.

Los bienes inmuebles ingresados se consideran afectados por regla general a fines de redistribución de la propiedad y su destinación solo podrá ser modificada por disposición de la ley.

Continuación del Decreto: «*Por el cual se adoptan disposiciones de Ordenamiento Social de la Propiedad, Tierras Rurales y se dictan otras disposiciones*»

Parágrafo 2. Los recursos que ingresen a la subcuenta de acceso para población campesina, comunidades, familias y asociaciones rurales del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, como contraprestación por concepto de autorización de uso de predios rurales, conforme al numeral 5 del presente artículo, podrán serán reinvertidos prioritariamente en las mismas zonas donde se encuentren dichos predios.

Parágrafo 3. La Agencia Nacional de Tierras valolará la aptitud de los predios rurales que ingresen al Fondo para adelantar programas de acceso a tierras y adelantará la gestión predial pertinente con aquellos predios que no tengan vocación productiva.

Artículo 16. Prioridad en la asignación de derechos. La asignación de derechos sobre las tierras que conformen la subcuenta de acceso para población campesina, comunidades, familias y asociaciones rurales del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, deberá respetar un estricto orden de priorización de forma que las personas que presenten mayores condiciones de vulnerabilidad económica y social y que por consiguiente hayan obtenido mayores puntajes en el RESO, recibirán tierra en primer lugar, y solo se podrá asignar derechos a personas de menores condiciones de vulnerabilidad y menores puntajes, cuando en la respectiva zona seleccionada ya se haya atendido la demanda de los primeros.

En los casos en los que el RESO opere en zonas no focalizadas deberá atenderse la priorización y asignación de puntos establecida para el respectivo municipio, sin perjuicio que se pueda acceder a tierra en un municipio distinto al del domicilio del solicitante con semejanzas territoriales y culturales.

Artículo 17. Inembargabilidad de bienes rurales. Los predios rurales baldíos o fiscales adjudicados, provenientes de los programas de tierras que hayan sido entregados a título de propiedad, serán inembargables, inalienables e imprescriptibles por el término de siete (7) años, contados a partir de la fecha de inscripción en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del respectivo título de transferencia del derecho de dominio.

Continuación del Decreto: «*Por el cual se adoptan disposiciones de Ordenamiento Social de la Propiedad, Tierras Rurales y se dictan otras disposiciones*»

Artículo 18. Proyectos productivos sostenibles. La Agencia de Desarrollo Rural-ADR, acompañará los programas de tierras ejecutados por la Agencia Nacional de Tierras, con esquemas que permitan la incorporación de proyectos productivos sostenibles social y ambientalmente, que cuente con asistencia técnica, para satisfacer los requerimientos de la explotación exigida, promover el buen vivir de los adjudicatarios y atender el acceso integral de la Reforma Rural.

Para tal efecto, la Agencia de Desarrollo Rural deberá garantizar que todas las adjudicaciones directas de tierras en propiedad a los beneficiarios de que trata el artículo 3 del presente decreto ley, estén acompañadas de un proyecto productivo sostenible económica, social y ambientalmente, teniendo en cuenta la participación de los beneficiarios y la armonización, entre otros, con los programas de desarrollo con enfoque territorial, los planes de desarrollo sostenible de las Zonas de Reserva Campesina.

Todo proyecto productivo deberá atender a las condiciones del suelo y propenderá por el mantenimiento de los servicios ecosistémicos y respetando la función ecológica y social del predio adjudicado.

Artículo 19. Articulación para el acceso Integral. La Agencia Nacional de Tierras se coordinará con las demás agencias de gobierno nacional competentes en temas rurales, con el fin de que las medidas de acceso a tierras permitan el desarrollo de proyectos productivos sostenibles y competitivos con enfoque territorial para el crecimiento económico y la superación de la pobreza. Adicionalmente, se articulará con las autoridades ambientales para que las medidas de acceso a tierras y formalización atiendan la zonificación ambiental y contribuyan al cierre de la frontera agrícola.

Estos proyectos deberán contar con la participación de los beneficiarios y deberán armonizarse con los programas de desarrollo con enfoque territorial para garantizar su viabilidad y sostenibilidad ambiental.

Parágrafo. La Agencia Nacional de Tierras podrá adjudicar o comprar tierras para

Continuación del Decreto: «*Por el cual se adoptan disposiciones de Ordenamiento Social de la Propiedad, Tierras Rurales y se dictan otras disposiciones*»

adjudicarlas a entidades de derecho público para el desarrollo de programas de reincorporación , previa solicitud de la entidad pública correspondiente

TÍTULO IV. FORMAS DE ACCESO

Capítulo 1. Adjudicación directa

Artículo 20. Adjudicación directa. La Agencia Nacional de Tierras realizará las adjudicaciones de predios baldíos y fiscales patrimoniales a personas naturales en regímenes de UAF, utilizando las herramientas contenidas en el presente decreto ley y conforme al Procedimiento Único de este decreto ley. Cuando a ello hubiere lugar, la adjudicación se hará de manera conjunta a nombre de los cónyuges o compañeros permanentes.

Dichas adjudicaciones se realizarán cuando se cumplan con los requisitos exigidos en los artículos 4 y 5 del presente decreto ley, y otorgará el derecho de propiedad a los sujetos de ordenamiento que resulten beneficiarios.

Este tipo de adjudicación sólo podrá hacerse en zonas focalizadas donde exista una intervención articulada del Estado que garantice que la actividad productiva sea sostenible en el tiempo.

Toda adjudicación deberá contar con una individualización e identificación precisa del predio que dé cuenta de la cabida, linderos, y ubicación, para la cual será necesario el levantamiento cartográfico y la georreferenciación según lo que se establezca con la Autoridad Catastral y el respectivo título deberá ser inscrito ante la autoridad competente.

A solicitud de la organización campesina o asociaciones de economía solidaria, también podrán adjudicarse predios en común y proindiviso a favor de múltiples personas o núcleos familiares cuando así lo decidan de forma libre e informada los adjudicatarios.

Continuación del Decreto: «*Por el cual se adoptan disposiciones de Ordenamiento Social de la Propiedad, Tierras Rurales y se dictan otras disposiciones*»

Los bienes baldíos adjudicables que a la fecha de la expedición del presente decreto no se encuentren ocupados, y los que se identificarán a partir de la aplicación de los procedimientos administrativos y judiciales en este artículo señalados como fuentes del Fondo, se declaran reservados y su destinación a los programas de acceso acá establecidos, se realizará conforme a las reglas de adjudicación del RESO, según la competencia establecida por el artículo 76 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 102 de la Ley 1753 de 2015.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo anterior, la regla dispuesta en el inciso anterior procederá respecto de aquellos terrenos baldíos que pasen a ser administrados por la Agencia Nacional de Tierras como consecuencia de las decisiones producidas dentro los procedimientos administrativos agrarios.

Artículo 21. Prelación para la asignación de derechos sobre baldíos. La inexistencia de la ocupación previa como supuesto para poder solicitar la titulación de baldíos, en ningún caso implicará la obligación para la ANT de tener que desalojar al ocupante. En su lugar se entenderá que este tiene prioridad en la asignación de derechos sobre la tierra preferiblemente del mismo bien ocupado u otro de mejor calidad.

Si la ANT evidencia que la extensión ocupada a pesar de ser inferior a la UAF, le permite al ocupante contar con condiciones para una vida digna, y no es posible otorgarle la titulación en extensiones de UAF en otro inmueble sin afectar su calidad de vida, o recibir algún otro de los beneficios de que trata el presente decreto ley, será procedente la titulación de la extensión ocupada.

Artículo 22. Solicitudes en proceso. En los casos en que el ocupante haya elevado su solicitud de adjudicación con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley se aplicará en su integridad el régimen más favorable para lograr la adjudicación.

Cuando como consecuencia de lo dispuesto en el inciso anterior se opte por el

Continuación del Decreto: «*Por el cual se adoptan disposiciones de Ordenamiento Social de la Propiedad, Tierras Rurales y se dictan otras disposiciones*»

régimen establecido en la Ley 160 de 1994, no se aplicará lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 92 de la misma.

A quienes demuestren una ocupación iniciada con anterioridad a la expedición del presente decreto ley y no hubieren efectuado la solicitud de adjudicación, se les podrá titular de acuerdo con el régimen que más les favorezca, siempre y cuando hubieren probado dicha ocupación con anterioridad al presente decreto ley, para lo cual, a efectos de facilitar su acreditación, los particulares podrán dar aviso a la Agencia Nacional de Tierras dentro de un plazo de un año a partir de la expedición del presente decreto ley.

Artículo 23. Ausencia de derecho para la adjudicación. Para los casos en los que, conforme al régimen de transición establecido en el presente capítulo, opera la adjudicación por ocupación previa, no se podrá decidir sobre el derecho a la adjudicación hasta tanto no se tomen las decisiones del caso en el marco del proceso de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011.

Capítulo 2. Subsidio integral de Acceso a Tierras

Artículo 24. Subsidio Integral de Acceso a Tierra. Créase el Subsidio Integral de Acceso a Tierra, SIAT, como un aporte estatal no reembolsable, que podrá cubrir hasta el cien por ciento (100%) del valor de la tierra equivalente a una UAF y/o de los requerimientos financieros para el establecimiento del proyecto productivo agropecuario para los sujetos de que tratan los artículos 4 y 5 del presente decreto.

Los sujetos de acceso a tierra y de formalización a título gratuito que hubieren accedido a tierra por cualquier medio distinto al previsto en el presente artículo, podrán solicitar el subsidio de que trata el presente artículo únicamente para la financiación del proyecto productivo, para lo cual el Gobierno Nacional establecerá las condiciones de su otorgamiento y será operado por la Agencia de Desarrollo Rural.

Parágrafo 1. El SIAT será establecido por la Agencia Nacional de Tierras de acuerdo con los lineamientos y criterios definidos por la Unidad de Planificación de Tierras

Continuación del Decreto: «Por el cual se adoptan disposiciones de Ordenamiento Social de la Propiedad, Tierras Rurales y se dictan otras disposiciones»

Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios, UPRA, adoptados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo 2. Los valores del subsidio correspondientes al precio del inmueble serán asumidos con cargo al presupuesto de la Agencia Nacional de Tierras. Aquellos valores correspondientes a los requerimientos financieros del proyecto productivo serán asumidos por la Agencia de Desarrollo Rural, así como el seguimiento a la implementación de tales proyectos productivos.

Artículo 25. Identificación predial para el Subsidio. El otorgamiento del SIAT, en las zonas focalizadas, se hará con posterioridad a la identificación física y jurídica del predio. En las zonas no focalizadas o si para ese momento no se han realizado en ese predio las labores de catastro multipropósito se tendrá en cuenta el avalúo arrojado por el catastro como referencia para determinar el valor comercial.

Para los casos en que se evidencie una diferencia de áreas al comparar el folio de matrícula inmobiliaria, títulos de propiedad y el plano topográfico del predio a adquirir, antes de elaborar dicho avalúo, la Agencia Nacional de Tierras advertirá tal situación al potencial vendedor, terceros con derechos reales inscritos y al adjudicatario del subsidio y promoverá los procedimientos administrativos de corrección de áreas y linderos, de acuerdo a la normativa vigente.

En los eventos en los que no hubiere sido posible aplicar el procedimiento de corrección de áreas y linderos por motivos ajenos a la voluntad del vendedor, terceros con derechos reales inscritos y las partes manifiesten expresa, e inequívocamente su interés con la negociación a pesar de lo advertido, la Agencia Nacional de Tierras continuará con el procedimiento fijando el valor del inmueble con base en la menor área identificada, verificando que en ningún caso se configure lesión enorme.

Artículo 26. Asignación del Subsidio Integral de Acceso a Tierra. La Agencia Nacional de Tierras seleccionará los beneficiarios de conformidad con el Procedimiento Único del que trata el presente decreto ley.

Continuación del Decreto: «*Por el cual se adoptan disposiciones de Ordenamiento Social de la Propiedad, Tierras Rurales y se dictan otras disposiciones*»

La Agencia Nacional de Tierras asignará el subsidio y remitirá copia del acto administrativo que lo asigna a las entidades competentes para que desembolsen los recursos y presten la asistencia técnica para la implementación o mejora de proyectos productivos según lo establecido en el acto administrativo.

Artículo 27. Operación de los recursos. La operación de los recursos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Hecha la selección de los beneficiarios la Agencia Nacional de Tierras hará el depósito del dinero en las cuentas individuales que la Agencia aperture en favor de los beneficiarios seleccionados.
2. La Agencia Nacional de Tierras conformará el Registro de Inmuebles Rurales – RIR, con aquellos predios que cumplen todos los requisitos necesarios para ser adquiridos con los recursos del subsidio para ofertarlo al beneficiario del subsidio. Estos predios también pueden ser predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral.
3. Los beneficiarios podrán solicitar la compraventa de un predio de su elección que no reposa en el registro, caso en el cual la Agencia Nacional de Tierras adelantará los estudios necesarios para verificar la viabilidad técnico jurídica del predio.
4. Una vez elegido el predio, la Agencia Nacional de Tierras descongelará los recursos depositados para hacer efectivo pago del inmueble.
5. Transcurridos doce (12) meses a partir del depósito y pese a tener más de dos (2) ofertas prediales sin que se haya podido efectuar la compra del predio, aplicará una condición resolutoria, en virtud de la cual operará el reembolso del subsidio, sin necesidad de requerimiento previo, a favor de la Agencia para que sea adjudicado a otro beneficiario.
6. Mediante acto administrativo la Agencia Nacional de Tierras declarará la operancia de la condición resolutoria, seleccionará el nuevo beneficiario y ordenará al banco administrador de la cuenta la sustitución del titular de la cuenta con el nuevo beneficiario.

El Director General de la ANT creará las cuentas referidas anteriormente con el Banco

Continuación del Decreto: «*Por el cual se adoptan disposiciones de Ordenamiento Social de la Propiedad, Tierras Rurales y se dictan otras disposiciones*»

Agrario de Colombia o la entidad financiera que otorgue mejores condiciones. Dichas cuentas serán inembargables, su destinación para todos los casos se orientará a la adquisición de bienes inmuebles rurales, y no generarán costos de administración para los beneficiarios.

La Superintendencia Financiera de Colombia en conjunto con la Agencia Nacional de Tierras, la Agencia de Desarrollo Rural y las demás entidades competentes adelantarán los trámites correspondientes para la implementación de este producto financiero en la banca del primer nivel.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará lo necesario para operar el subsidio.

Artículo 28. Adquisición de predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral mediante Subsidio Integral de Acceso a Tierra. Si el predio elegido por el beneficiario del subsidio pertenece al Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, manifestará expresamente su voluntad de sustituir el subsidio por la adjudicación. En consecuencia, la Agencia Nacional de Tierras proferirá el acto administrativo de adjudicación. El valor del rubro del subsidio para la compra de tierras, deberá ser reintegrado a la Agencia Nacional de Tierras o a la Nación, según el caso.

Artículo 29. Indivisibilidad del subsidio entregado mediante SIAT. En caso que el SIAT se otorgue de manera individual y el beneficiario fallezca operará la condición resolutoria y mediante acto administrativo la Agencia Nacional de Tierras declarará la operancia de la condición resolutoria, seleccionará el nuevo beneficiario y ordenará al banco administrador el reintegro de los recursos.

Si el SIAT se otorga de manera conjunta y fallece uno de los beneficiarios la Agencia Nacional de Tierras continuará el proceso hasta su finalización de conformidad con las reglas establecidas para el efecto en el presente capítulo.

Capítulo 3. Aprovechamiento o uso mediante autorizaciones

Artículo 30. Aprovechamiento de bienes sin transferencia de dominio. El derecho

Continuación del Decreto: «*Por el cual se adoptan disposiciones de Ordenamiento Social de la Propiedad, Tierras Rurales y se dictan otras disposiciones*»

de uso sobre bienes públicos es la autorización temporal que la Agencia de Tierras podrá entregar sobre predios mediante acto administrativo, autorizando un aprovechamiento que no implique la transferencia del derecho de dominio a los sujetos inscritos en el RESO, de conformidad con las reglas de priorización establecidas en el artículo 16 del presente decreto ley, sin perjuicio de lo establecido en normas y disposiciones especiales.

Para la asignación de estos derechos de uso se priorizarán los esquemas asociativos. Adicionalmente se atenderá a las características y la productividad del territorio, el fortalecimiento de procesos organizativos y asociativos, de economía campesina solidaria y la generación de mecanismos de colaboración para la gestión de la tierra.

Artículo 31. Procedencia para el aprovechamiento de bienes sin transferencia de dominio. Cuando existan limitaciones o afectaciones sobre los predios que impidan la adjudicación en favor de sujetos inscritos en el RESO o, con el objetivo de contribuir al cierre de la frontera agrícola, promover la economía campesina y solidaria, apoyar la conservación y el aprovechamiento sostenible o a elección de los sujetos, se podrán asignar derechos de uso.

Artículo 32. Áreas afectadas con esquemas de protección ambiental. En los eventos en que se asignen derechos de uso sobre áreas afectadas con esquemas de protección ambiental, la contraprestación podrá ser mediante la figura de pago de servicios ambientales (PSA).

En todo caso, la asignación de derechos de uso estará condicionada al uso racional del suelo, de acuerdo con su vocación agroecológica.

Artículo 33. Término del derecho de uso. El término de otorgamiento será el fijado en el acto administrativo de aprobación por parte de la Agencia Nacional de Tierras a partir de criterios técnicos aportados por la UPRA teniendo en cuenta el ciclo del proyecto productivo agropecuario a desarrollar. Dicho término será prorrogable por una (1) vez.

Continuación del Decreto: «*Por el cual se adoptan disposiciones de Ordenamiento Social de la Propiedad, Tierras Rurales y se dictan otras disposiciones*»

Capítulo 4. Crédito de Tierras

Artículo 34. Crédito Especial de Tierras. Los sujetos de que tratan los artículos 4 y 5 del presente decreto ley que no tengan tierra o esta sea insuficiente, podrán acceder a una línea de crédito especial de tierras con tasa subsidiada y con mecanismos de aseguramiento de los créditos definidos por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Los créditos se otorgarán en los términos, condiciones, montos y plazos que determine la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario de acuerdo con las funciones otorgadas por el artículo 218 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y con base en la política trazada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para las líneas Especiales Crédito-LEC-, del Incentivo a Capitalización Rural-ICR y otros incentivos o subsidios del Estado que sean desarrollados para propender por la consecución de los objetivos del presente decreto ley, y en particular relacionados con el crédito y/o riesgo agropecuario y rural.

En la configuración de las líneas de crédito para sistemas productivos deberá tenerse en cuenta, entre otros criterios, la aptitud de las tierras rurales definida por la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios para cada sistema productivo, considerar tanto el horizonte de tiempo del sistema productivo, incluyendo el inicio de la etapa productiva, así como los riesgos inherentes a la actividad agropecuaria, con el fin que los réditos obtenidos de la comercialización permitan garantizar los flujos financieros para facilitar el pago del crédito otorgado.

Dentro de las líneas de crédito se otorgarán prerrogativas a los pequeños productores agropecuarios que pretendan la ampliación de su potencial productivo y la adquisición de tierras por parte de organizaciones campesinas y de economía solidaria.

TÍTULO V. FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD PRIVADA Y SEGURIDAD JURÍDICA

Continuación del Decreto: «*Por el cual se adoptan disposiciones de Ordenamiento Social de la Propiedad, Tierras Rurales y se dictan otras disposiciones*»

Artículo 35. Formalización de predios privados. Sin perjuicio de las disposiciones sobre titulación de baldíos y bienes fiscales patrimoniales, la Agencia Nacional de Tierras declarará mediante acto administrativo motivado, previo cumplimiento de los requisitos legales, la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición en favor de quienes ejerzan posesión sobre inmuebles rurales de naturaleza privada, siempre y cuando en el marco del Procedimiento Único del que trata el presente decreto ley no se presente oposición de quien alegue tener un derecho real sobre el predio correspondiente, o quien demuestre sumariamente tener derecho de otra naturaleza sobre el predio reclamado, caso en el cual, la Agencia Nacional de Tierras formulará la solicitud de formalización ante el juez competente en los términos del presente decreto ley, solicitando como pretensión principal el reconocimiento del derecho de propiedad a favor de quien de conformidad con el informe técnico considere pertinente.

Los actos administrativos que declaren la titulación y saneamiento y por ende formalicen la propiedad a los poseedores, serán susceptibles de ser controvertidos a través de la Acción de Nulidad Agraria de que trata el artículo 38 del presente decreto.

Lo estipulado en el presente artículo no sustituye ni elimina las disposiciones del Código General del Proceso o el Código Civil sobre declaración de pertenencia, las cuales podrán ser ejercidas por los poseedores por fuera de las zonas focalizada.

Parágrafo. Se dará por acreditada la inexistencia de oposición dentro del Procedimiento Único del que trata el presente decreto ley una vez agotadas las etapas de publicidad en las zonas donde se adelantan los programas de formalización y en cumplimiento de las normas establecidas para notificaciones, cuando transcurran diez (10) días hábiles desde que se realicen las comunicaciones a que se refiere el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, sin que se presentare el titular de un derecho real o quien aduzca tener derecho en los términos señalados en el presente artículo. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 44 del presente decreto ley.

Artículo 36. Elección de formalización de la propiedad por vía administrativa. En

Continuación del Decreto: «*Por el cual se adoptan disposiciones de Ordenamiento Social de la Propiedad, Tierras Rurales y se dictan otras disposiciones*»

aplicación de lo dispuesto en el artículo 30 del presente decreto ley aquellas demandas de procesos de formalización de la propiedad rural sobre inmuebles de naturaleza privada que hayan sido iniciados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y/o la Agencia Nacional de Tierras directamente o a través de terceros designados para ello, en donde no existiere opositor, y que desde el momento de expedición del presente decreto ley no hayan surtido la etapa probatoria, podrán ser asumidas por la Agencia Nacional de Tierras a elección del interesado.

Una vez recibida la solicitud, el juez resolverá mediante auto y oficiará a la Agencia Nacional de Tierras remitiendo el expediente a costa de esta entidad, cuando el interesado sea de los sujetos de que tratan los artículos 4 y 5 del presente decreto ley.

Artículo 37. Acción de Resolución de controversias sobre los actos la adjudicación. Para aquellos casos en los que se cuestione la validez y eficacia de los actos o instrumentos con los que se hayan efectuado programas de titulación o adjudicación de tierras, el juez competente en los términos del presente decreto ley, por solicitud de la Agencia Nacional de Tierras, o de los particulares afectados, conocerá de la acción de resolución de controversias sobre la adjudicación.

El juez determinará la validez de los actos de adjudicación, y si conforme a los regímenes vigentes para el momento en el que se produjo la adjudicación el beneficiario cumplía con los requisitos establecidos para acceder a esta.

Para aquellos eventos en los que se identifiquen sucesiones que comprendan predios adjudicados, el juez determinará la validez de la adjudicación, definirá si pueden fraccionarse las áreas de terreno para satisfacer las pretensiones de tierras de los adjudicatarios y sus herederos, o establecerá cuál de ellos ostenta mejor condición, para declarar respecto de los demás su ineficacia. Sin perjuicio de los derechos que puede tener un tercero titular de derechos reales sobre el predio objeto de la sucesión.

Así mismo, podrá ordenar el reconocimiento del Subsidio Integral de Reforma Agraria, a título de indemnización respecto de los adjudicatarios a quienes de buena fe se les hubiese declarado la ineficacia de sus títulos.

Continuación del Decreto: «*Por el cual se adoptan disposiciones de Ordenamiento Social de la Propiedad, Tierras Rurales y se dictan otras disposiciones*»

Resueltas las controversias sobre los actos de adjudicación, de ser el caso, el juez ordenará la recuperación material inmediata del bien inmueble, y tomará las medidas que se estimen necesarias para garantizar que el beneficiario tome posesión del inmueble e incorpore en él un proyecto productivo. Las condiciones del ejercicio de la propiedad se someterán al régimen de la Unidad Agrícola Familiar -UAF-.

Artículo 38. Acción de Nulidad de Agraria. Los particulares que, habiéndose hecho parte del Procedimiento Único del que trata el presente decreto ley, objeten la legalidad de los actos administrativos definitivos expedidos, podrán demandar su nulidad ante el juez competente en los términos del presente decreto ley, para lo cual tendrán un término de cuatro (04) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

Ante el mismo juez, cuya competencia será privativa, y con la misma acción contarán los particulares que aduzcan tener derechos reales sobre los predios sometidos a los asuntos indicados en los numerales 4, 5, 6, y 7 del artículo 64 y que no hubieren comparecido al Proceso Único, caso en el cual el término será de 3 años contados a partir de la fecha de inscripción del acto administrativo en el folio de matrícula inmobiliaria, la acción podrá interponerse directamente la acción sin necesidad de haber interpuesto los recursos pertinentes contra el acto administrativo.

Parágrafo. Esta acción en cuanto a su formulación se sujetará a lo establecido para para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o la sustituya, sin perjuicio de las facultades ultra y extra petita del juez competente de conformidad con lo establecido en el presente decreto ley.

TÍTULO VI. IMPLEMENTACIÓN DEL ORDENAMIENTO SOCIAL DE LA PROPIEDAD RURAL

Capítulo I. Procedimiento Único: Generalidades

Continuación del Decreto: «*Por el cual se adoptan disposiciones de Ordenamiento Social de la Propiedad, Tierras Rurales y se dictan otras disposiciones*»

Artículo 39. Procedencia del procedimiento único en zonas focalizadas. El procedimiento único para implementar los Planes de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural, operará de oficio por barrido predial masivo en las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y de conformidad con los criterios adoptados por la Agencia Nacional de Tierras para la intervención en el territorio en los términos del Decreto 2363 de 2015, dando prioridad a los territorios destinados para la implementación de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), por el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS), implementación del catastro multipropósito y las áreas donde existan Zonas de Reserva Campesina, atendiendo los planes de desarrollo sostenible que se hayan formulado.

La gestión de la Agencia Nacional de Tierras atenderá en todo momento los propósitos de la Reforma Rural Integral en materia de acceso y formalización de tierras.

En las zonas focalizadas se aplicará el Procedimiento Único del que trata el presente decreto ley, teniendo en cuenta el plan de ordenamiento social de la propiedad rural formulado de forma participativa y aprobado por la Agencia Nacional de Tierras.

Parágrafo. La Agencia Nacional de Tierras identificará cada uno de los predios ubicados en el área focalizada, señalando su número de Matrícula Inmobiliaria y remitirá a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos competente el acto administrativo que ordena la apertura del proceso único de ordenamiento social de la propiedad rural en el respectivo municipio para su inscripción y solicitará la apertura del folio en caso de que el predio correspondiente no lo tenga.

Artículo 40. Procedencia del procedimiento en zonas no focalizadas. En las zonas no focalizadas el Procedimiento Único podrá iniciarse de oficio o a solicitud de parte, en los términos señalados por el artículo 57 del presente decreto.

Continuación del Decreto: «*Por el cual se adoptan disposiciones de Ordenamiento Social de la Propiedad, Tierras Rurales y se dictan otras disposiciones*»

Artículo 41. Criterios de los Planes de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural, POSPR. Los criterios mínimos para la elaboración, implementación y mantenimiento de los POSPR son:

1. Participación: Para la elaboración, implementación y mantenimiento en el territorio de los POSPR es necesario contar con la intervención y colaboración efectiva de la comunidad y de las autoridades locales con el fin de responder a las necesidades del territorio y garantizar la transparencia y eficacia.
2. Enfoque territorial: Los Planes de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural deberán establecer unas bases que permitan adaptar y delimitar las líneas de intervención en territorio. Esto debe atender a las características físicas, jurídicas, económicas y sociales del territorio.
3. Enfoque Diferencial: Reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, raza, etnia, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque. Se priorizará en la intervención a la mujer cabeza de familia y a la población desplazada.
4. Articulación territorial entre los distintos sectores y entidades: Se deberán realizar acciones efectivas que permitan una coordinación armónica entre las entidades públicas, nacionales y locales, y privadas donde se deben establecer canales eficientes de comunicación y de flujo de información que conlleven a un diseño y operación que permita realmente atender las necesidades de la población respecto al ordenamiento social de la propiedad en su territorio.

Parágrafo. La participación de las autoridades territoriales en la implementación se adelantará sin perjuicio de las competencias exclusivas de la Agencia Nacional de Tierras.

Artículo 42. Elaboración del Plan de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural, POSPR. El resultado del ejercicio de elaboración y planeación para la intervención en el territorio será un documento que deberá contener para su aprobación por la Agencia de Nacional de Tierras:

Continuación del Decreto: «*Por el cual se adoptan disposiciones de Ordenamiento Social de la Propiedad, Tierras Rurales y se dictan otras disposiciones*»

1. La caracterización predial preliminar: Identificación del número estimado de predios, tamaño, naturaleza. Caracterización que recoge la información catastral, de acuerdo con lo establecido por el artículo 59 del presente decreto.
2. Caracterización preliminar de la población y actores nacionales y locales interesados y un mapa de actores construido que permita establecer las instancias participativas pertinentes para la implementación y mantenimiento del plan.
3. Identificación preliminar de los propietarios, ocupantes y poseedores.
4. Mecanismos participativos de identificación de potenciales beneficiarios y sujetos de que tratan los artículos 4, 5 y 6 a programas de acceso y formalización de tierras, conforme a las reglas del RESO.
5. Identificación de zonas que constituyan restricciones y condicionantes para el ordenamiento, de conformidad con lo previsto en los instrumentos municipales y departamentales de ordenamiento territorial.
6. Identificación de zonas de riesgos naturales y otros factores de riesgo para el desarrollo de proyectos de acuerdo con lo establecido por autoridades competentes.
7. Identificación de zonas bajo protección patrimonial o procesos de restitución de tierras.
8. Identificación de las zonas destinadas al desarrollo de proyectos de utilidad pública e interés social.
9. Estimación de tiempo, de recursos humanos, físicos y financieros que se requieran para su implementación.
10. Propuesta de financiación.
11. Metas e indicadores preliminares y cronograma.
12. Estrategia para el mantenimiento del Ordenamiento Social de la Propiedad Rural.
13. Las demás que sean consideradas por la Agencia Nacional de Tierras según las características de cada territorio.

El proceso de acopio de información para el diseño del respectivo POSPR contará con la participación de las comunidades campesinas asentadas en el territorio y demás actores interesados y será consolidado por la ANT

Artículo 43. Participación Comunitaria. La formulación de los Planes de

Continuación del Decreto: «*Por el cual se adoptan disposiciones de Ordenamiento Social de la Propiedad, Tierras Rurales y se dictan otras disposiciones*»

Ordenamiento Social de la Propiedad Rural debe ser el resultado de ejercicios participativos.

Para facilitar la formulación del Plan de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural, se efectuarán jornadas en las que participarán las comunidades y la diversidad de actores de los territorios a intervenir y autoridades territoriales y nacionales, de acuerdo con lo establecido en el Procedimiento Único del que trata el presente decreto ley y las normas que lo reglamenten.

La Agencia Nacional de Tierras determinará la forma mas idónea para garantizar en el territorio la mayor participación.

Artículo 44. Oposiciones. A partir de la expedición del acto administrativo que acepta o promueve alguno de los procedimientos objeto del Procedimiento Único del que trata el presente decreto ley y hasta la decisión de cierre en fase administrativa, quien creyere que el predio objeto de la respectiva actuación es de su propiedad, total o parcialmente, fuere poseedor de aquel o considerare tener mejor derecho, titulares de derechos reales o razón fundada que impida el trámite y resolución del asunto en cuestión, podrá formular su oposición por escrito o de manera verbal, acompañando prueba sumaria en la cual funde su oposición.

Si el opositor se constituye como tal cerrada la etapa probatoria del Procedimiento Único, las pruebas que aporte serán valoradas por la Agencia Nacional de Tierras en la decisión de cierre.

Artículo 45. Legitimación para solicitar la formalización. En aquellos casos en que se presente, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del presente decreto ley, en cualquiera de las circunstancias de competencia de la Agencia Nacional de Tierras o cuando resulte fallida la respectiva conciliación, la Agencia Nacional de Tierras formulará la solicitud de formalización ante el juez competente en los términos del presente decreto ley, solicitando como pretensión principal el reconocimiento del derecho de propiedad a favor de quien de conformidad con el informe técnico considere pertinente.

Continuación del Decreto: «*Por el cual se adoptan disposiciones de Ordenamiento Social de la Propiedad, Tierras Rurales y se dictan otras disposiciones*»

Artículo 46. Participación de los Procuradores Ambientales y Agrarios. En la ejecución del Procedimiento Único del que trata el presente decreto ley, no se aplicará lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 92 de la Ley 160 de 1994. En tal sentido, a los Procuradores Ambientales y Agrarios les será comunicada la existencia de la actuación para que, si lo estiman procedente, se hagan parte del respectivo procedimiento en cualquier etapa de la actuación.

La intervención de los Procuradores Ambientales y Agrarios no impedirá adelantar ni suspenderá el procedimiento administrativo respectivo.

En cualquier caso, las intervenciones y participación de los Procuradores Ambientales y Agrarios deberán observar los principios procesales de intermediación, concentración y celeridad y no será aplicable lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 47. Gratuidad. El proceso será gratuito para los sujetos en las condiciones descritas en el artículo 3 del presente decreto ley. Las demás personas tendrán que sufragar los gastos conforme al reglamento que se expida por la Agencia Nacional de Tierras. Realizando en todo caso una diferenciación entre los sujetos de que tratan los artículos 4 y 5 del presente decreto ley y sin que los gastos que se determinen supongan una barrera de acceso a la justicia.

Artículo 48. Vinculación de otras entidades. La Agencia Nacional de Tierras comunicará a las entidades que considere que deben conocer sobre las actuaciones que cursan, con el fin de que comparezcan al proceso si así lo disponen.

Artículo 49. Recursos. Salvo disposición en contrario, contra los actos de inicio, preparatorios y de trámite no procederá recurso alguno.

Artículo 50. Vacíos y deficiencias de la regulación. Salvo los eventos de remisión expresa, cualquier vacío en las disposiciones que regulen la fase administrativa se informarán con las normas de la Ley 1437 de 2011, y en lo correspondiente a la fase

Continuación del Decreto: «*Por el cual se adoptan disposiciones de Ordenamiento Social de la Propiedad, Tierras Rurales y se dictan otras disposiciones*»

judicial, se llenará con las normas de la Ley 1564 de 2012, o la norma que le modifique o sustituya, en su defecto, aquellas normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas con los principios constitucionales y los generales de derecho procesal.

Artículo 51. Prevalencia de lo rural. Si en el asunto objeto de pronunciamiento judicial están involucrados predios rurales y de otra clase, prevalecerán los primeros para efectos de la calificación de la naturaleza del proceso y determinación de la competencia en los términos del presente decreto ley.

Artículo 52. Fallos extra y ultra petita y aplicación oficiosa de normas. El juez de instancia podrá, en beneficio de la parte interesada cuando se trate de los sujetos indicados en los artículos 4 y 5 sobre las pretensiones del procedimiento único del que trata el presente decreto ley, decidir sobre lo controvertido y probado, aunque la solicitud sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto de la litis.

Por consiguientes, está facultado para reconocer derechos e indemnizaciones extra o ultra petita, cuando hubiere lugar ello, siempre que los hechos que los originen o sustenten, estén debidamente controvertidos y probados en el proceso.

Artículo 53. Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Durante todo el desarrollo del Procedimiento Único del que trata el presente decreto ley se fomentarán e implementarán los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, preferiblemente la conciliación sobre asuntos entre particulares relacionados con predios rurales. La Agencia Nacional de Tierras, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los personeros municipales y distritales, los procuradores y defensores agrarios, los centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, y los conciliadores en equidad podrán adelantar las conciliaciones en el marco de Procedimiento Único del que trata el presente decreto ley.

Las actas de conciliación que requieran registro serán registradas sin que para esto sea necesario elevarlas a escritura pública y están exentas de la tarifa por el ejercicio registral.

Continuación del Decreto: «*Por el cual se adoptan disposiciones de Ordenamiento Social de la Propiedad, Tierras Rurales y se dictan otras disposiciones*»

Parágrafo. El Director de la Agencia Nacional de Tierras delegará en un equipo jurídico que, previa formación y capacitación, tenga la calidad de conciliadores en los asuntos de índole agraria y rural.

Artículo 54. Acumulación procesal. Cuando se identifiquen predios dentro del Procedimiento Único del que trata el presente decreto ley y se tenga noticia de la existencia de procesos administrativos o judiciales en curso sobre ellos, cuyo objeto sea resolver el derecho real de propiedad, la posesión, uso y/o goce sobre los predios rurales, incluidos los procesos ejecutivos con garantía hipotecaria o sobre los cuales recaigan medidas cautelares sobre el inmueble, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011, o la norma que le modifique o sustituya, aquellos procesos serán acumulados al proceso único de ordenamiento social de la propiedad, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, o la norma que le modifique o sustituya, que resulten aplicables.

Con el fin de hacer efectiva esta acumulación procesal, cuando se trate de asuntos judiciales, la Agencia Nacional de Tierras identificará los procesos de que trata el inciso anterior y solicitará al juez competente en los términos del presente decreto para fase judicial del Procedimiento Único la respectiva acumulación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 44. En el caso de procedimientos administrativos, desde el momento en que los funcionarios sean informados por la Agencia Nacional de Tierras en cualquiera de las etapas del Procedimiento Único, perderán competencia sobre los trámites respectivos y procederán a remitírselos a dicha entidad en el término que esta señale.

La acumulación procesal está dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos. Además, en el caso de predios vecinos o colindantes, la acumulación está dirigida a cumplir con los criterios de economía procesal y a procurar la eficiente ejecución del Plan de ordenamiento social de la propiedad rural.

Artículo 55. Suspensión de procesos administrativos y judiciales. Los procesos

Continuación del Decreto: «*Por el cual se adoptan disposiciones de Ordenamiento Social de la Propiedad, Tierras Rurales y se dictan otras disposiciones*»

judiciales en curso, cuyas pretensiones no estén encaminadas a resolver el derecho real de propiedad, la posesión, uso y/o goce sobre los predios rurales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011, pero que vinculen a dichos predios, se suspenderán hasta que el juez competente en los términos del presente decreto ley no falle dentro del Procedimiento Único.

En tal caso, la Agencia Nacional de Tierras oficiará la autoridad que se encuentre conociendo de del proceso respectivo, quien suspenderá su trámite hasta tanto sea resuelto en el marco del Procedimiento Único del que trata el presente decreto ley.

Una vez definidos, la Agencia Nacional de Tierras o el juez competente en los términos del presente decreto ley remitirá copia del acto administrativo o fallo judicial que resuelva lo pertinente a la autoridad de que trata el inciso anterior, quien reanudará el proceso suspendido en obediencia a lo resuelto dentro del Procedimiento Único y continuando con el desarrollo procesal correspondiente a su trámite.

Artículo 56. Asuntos. A través del Procedimiento Único se adelantarán los siguientes asuntos:

1. Asignación y reconocimiento de derechos de propiedad sobre predios administrados o de la Agencia Nacional de Tierras.
2. Asignación de recursos subsidiados o mediante crédito para la adquisición de predios rurales o como medida compensatoria.
3. Formalización de predios privados.
4. Clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos de que trata la Ley 160 de 1994.
5. Extinción del dominio sobre tierras incultas de que trata la Ley 160 de 1994.
6. Expropiación de predios rurales de que trata la Ley 160 de 1994 atendiendo a la negociación voluntaria de la Ley 9 de 1989 y Ley 388 de 1997 y las que la modifiquen.
7. Caducidad administrativa, condición resolutoria del subsidio, reversión y revocatoria de titulación de baldíos de que trata la Ley 160 de 1994.

Continuación del Decreto: «*Por el cual se adoptan disposiciones de Ordenamiento Social de la Propiedad, Tierras Rurales y se dictan otras disposiciones*»

8. Acción de resolución de controversias sobre la adjudicación de que trata el presente decreto ley.
9. Acción de nulidad agraria de que trata el presente decreto ley.
10. Los asuntos que fueren objeto de acumulación procesal conforme al artículo 54.

Artículo 57. Fases del procedimiento único en zonas focalizadas. El Procedimiento Único en el territorio focalizado contará con las siguientes fases:

1. Fase administrativa compuesta por las siguientes etapas:
 - a. Etapa preliminar: Comprende la formación de expedientes, las visitas de campo predio a predio, la elaboración de informe jurídico preliminar y la consolidación del Registro de Sujetos del Ordenamiento.
 - b. Los asuntos contenidos en los numerales 1 y 2 del artículo anterior se tramitarán conforme a los manuales operativos expedidos por la Agencia Nacional de Tierras.
 - c. Para los asuntos contenidos en los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo anterior, en donde se dará apertura y se abrirá periodo probatorio.
 - d. Etapa de exposición de resultados.
 - e. Etapa de decisiones y cierre administrativo.
2. Fase judicial. Para los asuntos contenidos en los numerales 3, 4 y 8 en los que se presenten oposiciones en el trámite administrativo y siempre para los asuntos contenidos en los numerales 5, 6, 7 y 9.

Artículo 58. Procedimiento Único en zonas no focalizadas. Cuando se trate de zonas no focalizadas se mantienen las etapas mencionadas en el artículo anterior y se prescindirá de la etapa de exposición de resultados para todos los asuntos.

Los asuntos indicados en los numerales 5, 6, 7, 9 y 10 del artículo 56 siempre pasarán a etapa judicial para su decisión de fondo, con independencia de que se hubieren presentado o no oposiciones en el trámite administrativo, salvo que durante el desarrollo del proceso administrativo exista un acuerdo o conciliación entre las partes procesales.

Continuación del Decreto: «Por el cual se adoptan disposiciones de Ordenamiento Social de la Propiedad, Tierras Rurales y se dictan otras disposiciones»

Artículo 59. Integración con Catastro Multipropósito. Se integrará a la implementación de los Planes de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural, la operación del catastro multipropósito. Cuando no sea posible integrar su operación, la Agencia Nacional de Tierras, atenderá los estándares definidos por la autoridad catastral para levantar la información del predio y velará porque se cumpla con los propósitos del Ordenamiento Social de la Propiedad Rural y del catastro multipropósito.

La información física que se levante en campo por la Agencia Nacional de Tierras en su calidad de gestora catastral, deberá atender los términos y requisitos que la Autoridad Reguladora Catastral señale para la incorporación de los levantamientos al Sistema Único Catastral, la cual tendrá valor probatorio dentro del proceso.

Si en la zona focalizada ya se realizaron las labores del catastro multipropósito por la autoridad catastral competente, la información entregada por esta entidad a la Agencia Nacional de Tierras, tendrá valor probatorio. Si a criterio de la Agencia Nacional de Tierras, la información entregada no es suficiente para la toma de decisiones, podrá proceder a levantar en campo la información que considere necesaria para el desarrollo de sus actuaciones.

La información recaudada en las visitas a cada predio será incorporada al expediente respectivo.

Parágrafo transitorio. La Agencia Nacional de Tierras realizará los levantamientos prediales que requiera para el cumplimiento de sus funciones que deberá ser validada de manera expedita por la autoridad catastral competente, hasta tanto la Autoridad Reguladora Catastral determine las condiciones técnicas para realizarlos a través de los gestores u operadores catastrales. Se deberán establecer los mecanismos idóneos que permitan hacer una validación efectiva y ágil.

Artículo 60. Rectificación administrativa de área y linderos. Sin perjuicio de lo establecido en las normas catastrales, cuando la Agencia Nacional de Tierras directamente o a través de terceros, en desarrollo del barrido predial, advierta

Continuación del Decreto: «*Por el cual se adoptan disposiciones de Ordenamiento Social de la Propiedad, Tierras Rurales y se dictan otras disposiciones*»

diferencias en los linderos y/o área de los predios entre la información levantada en terreno y la que reposa en las bases de datos y/o registro público de la propiedad, solicitará la rectificación administrativa de dicha información a la autoridad catastral, siempre y cuando los titulares del derecho de dominio del predio y sus colindantes manifiesten pleno acuerdo respecto de los resultados de la corrección y ésta no afecte derechos de terceros o bienes cuya posesión, ocupación o transferencia estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales u otras disposiciones legales.

En esos casos, no existiendo conflicto entre los titulares y una vez verificado por la correspondiente autoridad catastral o la Agencia Nacional de Tierras, según corresponda, que lo convenido por ellos se ajusta a la realidad física encontrada en terreno, el Registrador de Instrumentos Públicos rectificará conforme a ello la información de cabida y linderos de los inmuebles que repose en sus folios de matrícula inmobiliaria, sin que para ello se requiera de orden judicial.

Parágrafo. Facultad para promover la suscripción de actas de colindancia. Otórguesele a la Agencia Nacional de Tierras facultades para promover la suscripción de actas de colindancia tendientes a corregir diferencias de áreas y linderos con fines registrales y catastrales, en los mismos términos señalados en el artículo anterior. La estructuración de dichas actas de colindancia seguirá los lineamientos señalados por el Director General de la Agencia Nacional de Tierras.

Capítulo II. Fase administrativa del Procedimiento Único

Artículo 61. Formación del expediente. Con la información y documentos recaudados durante la elaboración del respectivo plan de ordenamiento social de la propiedad rural y recogiendo la información recaudada en los ejercicios participativos de que trata el artículo 43, se conformará un expediente por cada predio identificado. Igualmente, se integrarán al proceso único, los procesos administrativos de tierras que estén en curso sobre cada predio.

Artículo 62. Visitas de campo predio a predio. Las visitas tendrán por objeto mínimo:

Continuación del Decreto: «*Por el cual se adoptan disposiciones de Ordenamiento Social de la Propiedad, Tierras Rurales y se dictan otras disposiciones*»

1. Realizar el levantamiento de la información física y jurídica de cada uno de los predios.
2. Recibir medios de prueba, tales como, declaraciones y documentos relativos a la ocupación, posesión, tenencia o propiedad de la tierra, así como, las oposiciones que se presenten.
3. Se capturaré y documentará información acerca de la explotación económica y uso que se le esté dando al predio.
4. También podrán adelantarse válidamente ejercicios de cartografía social cuando fuere necesario.

Las visitas a los predios se realizarán por parte de la Agencia Nacional de Tierras, o por quien está designe o contrate y la información recolectada en estas tendrá pleno valor probatorio dentro del proceso.

Será obligación de los poseedores, tenedores, ocupantes, administradores y en general de las personas que se encuentren en los predios que se van a visitar, permitir el ingreso de los funcionarios o contratistas encargados de realizar estas diligencias.

Las visitas de campo podrán ser acompañadas por los Procurados Ambientales y Agrarios quienes velarán por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con las actividades de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural. En ningún caso la ausencia del Procurador Ambiental y Agrario será razón para suspender o no hacer la visita de campo.

Artículo 63. Elaboración del Informe Técnico Jurídico Preliminar, Planos y Registro de Sujetos de Ordenamiento- RESO -. Con la información y documentos contenidos en el expediente la Agencia Nacional de Tierras elaborará un informe técnico jurídico preliminar, así como, los planos prediales siguiendo las especificaciones técnicas dadas por la autoridad catastral.

En esta etapa, se consolidará el Registro de Sujetos de Ordenamiento con la

Continuación del Decreto: «*Por el cual se adoptan disposiciones de Ordenamiento Social de la Propiedad, Tierras Rurales y se dictan otras disposiciones*»

información sobre los pobladores y predios rurales visitados para conocer la demanda y oferta de predios en la zona focalizada, sin que implique restricciones posteriores para el acceso al registro de nuevos aspirantes.

Artículo 64. Apertura del trámite administrativo para los asuntos de asignación y reconocimiento de derechos. Mediante acto administrativo fundamentado en el informe técnico jurídico preliminar y demás pruebas recaudadas, se dará apertura al trámite administrativo. El acto administrativo de apertura indicará las personas que son potenciales beneficiarios de los programas, los datos del predio y la orden a la Oficina de Instrumentos Públicos para que registre el acto administrativo en el correspondiente folio de matrícula o que aperture un folio nuevo.

El acto administrativo que se expida deberá ser notificado por aviso a los interesados conforme a lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Se surtirá el trámite previsto en el reglamento que expida el Director de la Agencia Nacional de Tierras, el cual debe guardar relación con las etapas de exposición de resultados y la de decisiones y cierre administrativo previstas en esta ley.

Artículo 65. Manuales operativos. Conforme a las disposiciones del presente decreto ley, atendiendo a los fines de la Reforma Rural Integral, lo establecido en materia de sujetos, criterios y puntajes de priorización, así como en lo relacionado con el Procedimiento Único y su respectiva reglamentación, el Director General de la Agencia Nacional de Tierras establecerá los reglamentos operativos acordes al Proceso Único de Ordenamiento Social de la Propiedad en su fase administrativa aplicable a las distintas modalidades de acceso y formalización de tierras.

Artículo 66. Apertura del trámite administrativo para los asuntos de formalización y administración de derechos. Para los asuntos contenidos en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 56 del presente decreto ley, el acto administrativo de apertura del trámite administrativo indicará las partes que al momento de expedir el acto ya fueron identificadas, la naturaleza del asunto, la identificación del predio, el contenido del informe técnico jurídico y la orden a la Oficina

Continuación del Decreto: «*Por el cual se adoptan disposiciones de Ordenamiento Social de la Propiedad, Tierras Rurales y se dictan otras disposiciones*»

de Instrumentos Públicos para que registre el acto de apertura en el correspondiente folio de matrícula.

El acto administrativo que se expida deberá ser notificado por aviso a los interesados de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Además, se ordenará publicar la parte resolutive en la página electrónica de la entidad y del municipio en donde se encuentra ubicado el predio y en un medio masivo de comunicación en el territorio, con el fin de publicitar el acto para los terceros que puedan resultar afectados con la actuación.

Lo anterior, con el fin de salvaguardar derechos de terceros que puedan resultar afectados con la actuación administrativa, de conformidad como lo indica el artículo 37 de la ley 1437 de 2011.

Notificado, comunicado y publicitado el acto administrativo se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días, donde podrán aportar o solicitar las pruebas que consideren necesarias para hacer valer sus derechos.

Parágrafo. Contra el acto administrativo de apertura no procede ningún recurso.

Artículo 67. Decreto de Pruebas. Para los asuntos contenidos en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 56 del presente decreto ley, vencido el término del traslado del acto administrativo de apertura, la Agencia Nacional de Tierras decretará las pruebas solicitadas por las partes o de oficio que considere pertinentes, útiles y conducentes. El acto administrativo será notificado por estado y comunicado a las partes vía electrónica o mensaje de texto, y será susceptible del recurso de reposición de acuerdo con lo indicado en la Ley 1437 de 2011.

La práctica de las pruebas decretadas a petición de parte correrá a cargo de quien las solicita, quien deberá sufragar los gastos que correspondan dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del acto administrativo que las decreta. De no pagarse el valor correspondiente a la práctica de pruebas dentro del término establecido, se entenderá que el solicitante desiste y se continuará con el proceso. Lo dispuesto en el

Continuación del Decreto: «*Por el cual se adoptan disposiciones de Ordenamiento Social de la Propiedad, Tierras Rurales y se dictan otras disposiciones*»

presente inciso respecto del cobro de la prueba, no aplicará a las personas que hayan sido categorizadas en el RESO, bajo los criterios indicados en el artículo 3 del presente decreto ley como pequeños trabajadores del campo.

Artículo 68. De la presentación de resultados. En esta etapa se citará a las partes, personas interesadas y en general a la comunidad a través de los medios masivos que se consideren más expeditos, a una audiencia pública. La audiencia será convocada con una antelación no inferior a siete (7) días a la celebración de esta.

Podrán hacerse parte los terceros que demuestren un interés legítimo en el asunto y tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. Lo anterior sólo podrá hacerse si se demuestra sumariamente la imposibilidad de haber asistido a la visita de campo o de haberse vinculado al proceso con antelación.

En dicha audiencia se presentará el mapa general de los predios visitados, con el fin de que las partes indiquen si están o no conformes con el levantamiento predial, los linderos y el área de los predios y el cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad.

Además, se realizará la exposición de los resultados obtenidos respecto a la selección de pobladores rurales, comunidades o etnias y predios, para los procesos de asignación de derechos indicados en los numerales 1 y 2 del artículo 56 del presente decreto ley.

Se podrán suscribir actas de colindancias, si esto no fue posible en la visita de campo.

Esta etapa tendrá un término de treinta (30) días. Dicho término podrá prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término total exceda de sesenta (60) días

Con toda la información la Agencia Nacional de Tierras, realizará el informe técnico jurídico definitivo, que servirá de sustento para la decisión administrativa que corresponda según el asunto.

Continuación del Decreto: «Por el cual se adoptan disposiciones de Ordenamiento Social de la Propiedad, Tierras Rurales y se dictan otras disposiciones»

Artículo 69. Decisiones y cierre del trámite administrativo para los asuntos de asignación y reconocimiento de derechos. Con relación a los asuntos indicados en los numerales 1 y 2 del artículo 56 del presente decreto ley, se decidirá sobre la asignación o no del derecho de uso o propiedad una vez verificado que los beneficiarios y sujetos continúan cumpliendo con los requisitos que dieron lugar a su inscripción al RESO. Si el acto administrativo es de reconocimiento o asignación de un derecho, dicho acto ordenará realizar el respectivo seguimiento a la adjudicación y remitir copia de lo actuado a la Agencia de Desarrollo Rural, para que dentro del marco de sus competencias asigne los recursos y preste la asistencia técnica para la implementación o mejoras de los proyectos productivos para los pobladores que se encuentren en las condiciones establecidas en los artículos 4 y 5 del presente decreto ley.

Artículo 70. Decisiones y Cierre del trámite administrativo para los asuntos sin oposición. Con relación a los asuntos indicados en los numerales 4 y 8 del artículo 56 del presente decreto ley en los que no se presentaron oposiciones a lo largo de todo el proceso, mediante acto administrativo fundamentado en el informe técnico jurídico definitivo y demás pruebas recaudadas, se tomará la decisión de fondo que corresponda según el asunto conocido.

Parágrafo 1. Cuando se trate de sucesiones por mutuo acuerdo o ratificaciones de ventas, la Agencia Nacional de Tierras procederá a remitir la solicitud a la notaría respectiva con el fin de que se elaboren y expidan las correspondientes escrituras públicas.

Parágrafo 2. En firme el acto administrativo, de que trata el primer inciso, y sufragados los gastos notariales, de que trata el parágrafo 1 del presente artículo, la Agencia Nacional de Tierras, o quien esta autorice, procederá a radicar el acto administrativo o las escrituras públicas, según corresponda, en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del círculo donde se encuentra el predio, con el fin de que se realice el registro respectivo.

Artículo 71. Decisiones y Cierre del trámite administrativo para los asuntos con

Continuación del Decreto: «*Por el cual se adoptan disposiciones de Ordenamiento Social de la Propiedad, Tierras Rurales y se dictan otras disposiciones*»

oposición. Con relación a los asuntos indicados en los numerales 4 y 8 del artículo 56 del presente decreto ley en los que se presentaron oposiciones, así como los establecidos en los numerales 5, 6, 7, 9 y 10 el acto administrativo de cierre dispondrá la presentación de la demanda ante el juez competente en los términos del presente decreto.

Artículo 72. Recursos y control judicial. Los actos administrativos de los artículos 69 y 70 serán susceptibles de recurso de reposición y en subsidio apelación en los términos previstos en la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 2363 de 2015. Frente a estos actos opera el control judicial ante la jurisdicción agraria mediante la acción de nulidad agraria de la que trata el artículo 38 del presente decreto ley.

No habrá lugar a la acción de control de nulidad de que trata la ley 1437 de 2011.

Los actos administrativos del artículo 71 no podrán ser objeto de recursos, ni de la acción de nulidad agraria, ni de la acción de control de nulidad de que trata la ley 1437 de 2011. Lo anterior teniendo en cuenta que la decisión de fondo será tomada en sede judicial.

Artículo 73. Notificaciones. Los actos administrativos que se expidan en atención a lo indicado en los tres artículos anteriores, serán notificados a las partes de manera personal conforme lo indica el artículo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

Capítulo III. Fase judicial del Procedimiento Único

Artículo 74. Autoridades judiciales. Para conocer de la etapa judicial contemplada en el presente capítulo serán competentes las autoridades judiciales que se determinen o creen para cumplir con los objetivos de la política de ordenamiento social de la propiedad rural.

Las acciones que conozcan dichas autoridades judiciales tendrán prelación respecto

Continuación del Decreto: «*Por el cual se adoptan disposiciones de Ordenamiento Social de la Propiedad, Tierras Rurales y se dictan otras disposiciones*»

de otras acciones, sin perjuicio de la prelación que tiene las acciones constitucionales.

Artículo 75. Normas aplicables a la etapa judicial. Mientras se expide un procedimiento judicial especial de conocimiento de las autoridades judiciales a las que se refiere el artículo anterior, se aplicarán las normas de la Ley 1564 de 2012 relativas al proceso verbal sumario, o la norma que le modifique o sustituya, en su defecto, aquellas normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas con los principios constitucionales y los generales de derecho procesal.

Artículo 76. Valor probatorio judicial del informe técnico jurídico y demás documentos recaudados. Se presume que la información contenida en el Informe Técnico Jurídico que acompaña la demanda, así como los anexos de esta, es veraz para resolver por parte del fallador mediante sentencia.

En todo caso, si la parte interesada quiere controvertir el contenido del informe técnico jurídico, podrá solicitar al juez competente en los términos del presente decreto la práctica de pruebas distintas de las decretadas y valoradas en la etapa administrativa.

Igualmente, se le permitirá a la parte interesada aportar todas las pruebas y estudios que tengan en su poder y solicitar intervención prioritaria de auxiliares de la justicia e inspecciones judiciales.

En caso de que el juez considere que la información obrante en el proceso no es suficiente para tomar a decisión que en derecho corresponda, podrá decretar pruebas de oficio.

Artículo 77. Actuaciones Procedimentales en curso. Los procedimientos administrativos especiales agrarios que inicien a la vigencia del presente decreto ley, serán sustanciados y decididos en su integridad por las disposiciones contenidas en este.

Sin embargo, para los Procedimientos Administrativos Especiales Agrarios en curso al tránsito de vigencia del presente decreto ley, la práctica de pruebas decretadas, las

Continuación del Decreto: «*Por el cual se adoptan disposiciones de Ordenamiento Social de la Propiedad, Tierras Rurales y se dictan otras disposiciones*»

diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

Parágrafo 1. Los procedimientos y actuaciones administrativas de acceso a tierras que hayan sido iniciados antes de la expedición del presente decreto ley y que se encuentren en zonas distintas a aquellas en las que se inicie la elaboración del Plan de Ordenamiento Social de la Propiedad de conformidad con los artículos 39 y subsiguientes del presente decreto ley, continuarán su trámite hasta su culminación mediante el procedimiento vigente antes de la expedición del presente decreto ley. Los procedimientos y actuaciones administrativas de acceso a tierras en las zonas en las que se inicie la elaboración del Plan de Ordenamiento Social de la Propiedad de conformidad con los artículos 39 y subsiguientes del presente decreto ley, se tramitarán mediante el procedimiento establecido en éste.

Parágrafo 2. En cualquier caso, la adopción de los procedimientos contemplados en el presente decreto ley no implicará que deba repetirse ninguna actuación administrativa ni que se deba volver a iniciar una etapa del procedimiento anterior que ya hubiere concluido, salvo que se evidencie la necesidad de decretar una nulidad en los términos de la ley.

Artículo 78. Vigencias y derogatorias. El presente decreto ley rige a partir de su expedición y deroga el; capítulo 4; capítulo 5; capítulo 7; capítulo 8; capítulo 10 artículos 49, 50 y 51; capítulo 11 artículos 53, artículo 57 incisos 2 y 3, parágrafo del artículo 63, artículo 64; capítulo 12 artículo 65 inciso 4, artículo 69 incisos 1 y 2, parágrafo del artículo 71, artículo 73, y parágrafo 1 del artículo 74, de la Ley 160 de 1994, y las demás normas procedimentales que contradigan el contenido del presente decreto ley.

DECRETO

DE

Continuación del Decreto: «*Por el cual se adoptan disposiciones de Ordenamiento Social de la Propiedad, Tierras Rurales y se dictan otras disposiciones*»

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

EL MINISTRO DEL INTERIOR,

JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,

AURELIO IRAGORRI VALENCIA

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

ENRIQUE GIL BOTERO

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE,

LUIS GILBERTO MURILLO